



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MILÁN CAQUETÁ

Milán, Caquetá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 184604089001-2022-00041-00  
 Proceso : Ejecutivo laboral  
 Demandante : Porvenir S.A.  
 Demandado : Alcaldía Municipal de Milán  
 Asunto : Rechaza demanda por competencia

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 148**

Se encuentra a despacho la demanda de la referencia a fin de decidir sobre su admisión; de su estudio se tiene que, dada la naturaleza del asunto y la calidad de las partes, este juzgado conforme a las reglas de la competencia dispuestas en el Código General del Proceso, carece de ésta para su conocimiento; toda vez que la demanda se dirige a que se libre mandamiento ejecutivo con motivo del incumplimiento por parte de la demandada en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales y los intereses de mora que se causen con dicho incumplimiento, desprendiéndose así que el asunto es de resorte de la especialidad laboral de la que este despacho carece de competencia -Artículo 17 y 18 del C.G.P. competencia jueces civiles municipales en única y primera instancia (Respectivamente)-.

De manera que atiendo las reglas dispuestas del factor objetivo sería de conocimiento de los jueces laborales del Circuito Florencia, sino fuera porque en razón al factor subjetivo se advierte que contra quien se dirige la demanda se trata de una entidad territorial -Alcaldía Municipal de Milán-, y conforme lo dispuesto en el Art. 29 ejusdem, se tiene que, prevalece la competencia en consideración de la calidad de las partes.

Coligiéndose así que, por la naturaleza del proceso y la calidad de la demandada, este asunto es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo enseña el artículo 75 de la ley 80 de 1993<sup>1</sup>:

**“ARTÍCULO 75.- *Del Juez Competente.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.”

En consonancia con el artículo 104.6 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, que enseña:

**“ARTÍCULO 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos,

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

Al respecto la Corte Constitucional por Auto 865 de 21<sup>3</sup>, advierte que:

"3.2 Más adelante, el artículo 297 del mismo Código señala que constituyen un título ejecutivo: "*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (...) 3. [L]os documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles (...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa*". Para hacer efectivos estos títulos ejecutivos, el mismo CPACA en los siguientes artículos 298 y 299 establece una remisión al Código General del Proceso, en lo atinente a la ejecución de providencias judiciales y el proceso ejecutivo, siempre y cuando no se enmarque dentro de los supuestos antes descritos (ver Supra 3.1).

3.3 Ahora bien, atendiendo a las disposiciones normativas expuestas anteriormente y tomando en consideración lo resuelto por esta Corporación en reciente auto 613 de 2021<sup>19</sup>, es posible concluir que la jurisdicción contencioso administrativa ostenta competencia en materia de procesos ejecutivos, únicamente, en los eventos que prevé el artículo 104.6. Así, en razón de este, los jueces administrativos conocerán de títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales. De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996.

3.4 Lo anterior, guarda congruencia con lo previsto en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual preceptúa que "[I]a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 5. **La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad**" (énfasis fuera del texto).

3.5 En suma, en tratándose de **demandas ejecutivas laborales** cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de una obligación originada en el marco de una relación laboral, la cual no se circunscribe en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto.

---

<sup>3</sup> Referencia: Expediente CJU-452 Magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Conforme las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el Art. 90 inciso segundo del C.G.P., debe el despacho rechazar de plano la demanda, la que se enviará con sus anexos ante el juzgado administrativo de Florencia (Reparto)

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** promovida por **PORVENIR S.A.**, a través de apoderada contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MILÁN**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente solicitud de demanda junto con sus anexos, ante el Juzgado Administrativo de Florencia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO  
Jueza.

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Soto Bermeo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Milan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edee462da1800bb08df6efb90c43731b44e0eb3c90ccc8ceb896379ed1d4dc7f  
Documento generado en 09/12/2022 10:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>